



INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE DISTINTOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALES  
PRESIDENTA DE COMISIÓN PERMANENTE  
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DE SESIONES  
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-

Los suscritos DIP. MARCELO ARMENTA, DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA Y DIP. ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ en nuestro carácter de Diputados de la XV legislatura del Congreso del Estado, e integrantes de la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por los numerales 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Baja California Sur, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE PROPONE LA REFORMA Y ADICION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

OBJETO DE LA INICIATIVA



La presente iniciativa, tiene como objetivo modificar el mecanismo de elección de los regidores que conforman el cabildo de cada municipio, a fin de que éstos sean electos de manera directa por la ciudadanía, de cada ámbito territorial.

En mérito de lo anterior, ponemos a la consideración de esta asamblea popular, esta iniciativa al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente desconfianza en las instituciones y en los mecanismos con que éstas se integran, han provocado su debilitamiento y una crisis de legitimidad de las mismas, derivadas de su falta de capacidad para la atención de las demandas de la población, al haber representado históricamente, los intereses de una minoría privilegiada, en perjuicio de la mayoría de los mexicanos. De forma, y aplicando una visión neoliberal; por décadas se promovió el desmantelamiento del estado de bienestar y la aplicación de políticas anti populares y lesivas a los intereses de las mayorías, incluso, aún después de que se viviera la alternancia partidaria.

Para millones de mexicanos, quedó claro que de nada serviría en el mejoramiento de sus condiciones de vida dicha alternancia, si seguían aplicándose las mismas fórmulas neoliberales. Como parte del proceso de democratización que se ha venido impulsando por décadas, desde la sociedad

se ha venido demandando la imposición mayores controles ciudadanos del poder público, a través de mecanismos administrativos y legales, a fin de revertir el fenómeno del divorcio entre las acciones del gobernante y las necesidades del



gobernado. Dichos mecanismos, van desde la revocación del mandato, hasta la modificación de la forma de elección de quienes representarán a los ciudadanos.

En nuestra entidad, el actual sistema de elección de los Ayuntamientos trae consigo, la pérdida de la capacidad de control ciudadano respecto al desempeño que tendrán quienes ocupan las regidurías, quienes además no tienen mecanismos concretos y exigibles, respecto a su rendición de cuentas, ya que lamentablemente, en la conformación de las planillas de donde emanan, tiene como origen muchas ocasiones, las necesidades emanadas de los acuerdos cupulares intrapartidarios, más que la idoneidad en el perfil de la persona propuesta, o los compromisos y demandas sociales, que asumirá durante su encargo.

Al momento que la votación de la que emana su responsabilidad, fue resultado de una campaña fundamentalmente realizada por quien hubiera sido postulado como candidato a la Presidente Municipal, quienes integran el Cabildo, se consideran como parte de un equipo en el que habrán de tener un papel secundario, o de abierta subordinación respecto al alcalde.

En tal condición, la sociedad considera la figura del regidor, como una especie de empleado del Alcalde, con un carácter secundario en sus facultades y atribuciones; máxime cuando éstos muestran poco interés en su debida atención.

Por otra parte, el actual sistema de integración de planillas, no incorpora ningún criterio que obligue a garantizar la representación territorial de las distintas comunidades de un municipio, teniendo casos en los que la



conformación de un cabildo está soportada mayoritariamente, ahí donde se encuentra la cabecera municipal, fomentando de esa forma, la percepción de falta de representatividad e incluso, de la utilidad que los cabildos pueden tener, respecto a la atención a la problemática que pueden tener las comunidades apartadas.

Estos fenómenos, colocan en la percepción social, a quienes integran los cabildos, como ajenos a sus intereses, fomentan la cultura política autoritaria, verticalista y antidemocrática a la vez, que facilitan las conductas de subordinación del cuerpo edilicio hacia la figura de la Presidencia que los encabeza, abdicando de la posibilidad de constituirse en un espacio de control, acotamiento y contrapesos, en el ejercicio del poder del municipio.

Es por lo anterior que mediante la presente iniciativa, se propone cambiar la forma en elegir a los regidores pasando del método de planilla vigente en la actualidad, a un nuevo método electivo que permita que los ciudadanos puedan escoger directamente a quienes habrán de cumplir la función de regidores, delegando así de forma más directa el poder emanado del voto popular hacia sus representantes, favoreciendo de ese modo el control social y la rendición de cuentas de éstos hacia sus representados, al tiempo que se garantice la participación territorial que conforma cada municipio y finalmente, que las y los regidores, se perciban a sí mismos como portavoces de sus representados, avanzando de esa forma a favor de dar sentido al carácter soberano de los cabildos.



Consideramos que de establecer este tipo de procesos electivos, se permitirá que los electores tengan la oportunidad de conocer a quienes aspiren al cargo de regidor o regidora, desde el momento mismo de las campañas, hecho que permitirá ejercer de manera efectiva el derecho de la ciudadanía a evaluar su desempeño y eventualmente, a solicitar se le finquen responsabilidades de manera particular en su encargo.

Dado que en nuestro Estado solo son cinco Municipios, sostenemos que es factible modificar el método de elección para que una parte del cabildo sea electa a partir de una votación donde se aplica la fórmula de la mayoría relativa en cada ámbito territorial, y otra, que se integra mediante la fórmula de la representación proporcional, de manera similar a como lo hace el propio Congreso del Estado y tal como se realiza incluso ya en municipios específicos de otras entidades del país.

Adoptar un nuevo modelo para integrar los cabildos, donde los Regidores requieran establecer compromisos claros y puntuales con la sociedad a la que piden su voto, podrá fortalecer su identificación con las demandas de sus votantes, dando así sentido a su condición de representantes populares. Aspiramos a que tal condición, les lleve a impulsar el mejoramiento de los servicios municipales y en general, de las condiciones de vida de los habitantes de la demarcación territorial que ellos representen, alcanzando el mejoramiento de la sociedad en su conjunto.

En la presente iniciativa, se propone por lo tanto modificar distintos artículos de la constitución para definir que la integración de los regidores será por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, dicho mecanismo queda definido específicamente en la redacción del artículo 137.



Finalmente, en lo referente a los cambios que se proponen a la Constitución del Estado, se plantea en el artículo 142 la forma como se determinará la determinación de quién será el primer regidor, quedando tal disposición para definición por parte del Instituto Estatal Electoral, de entre los candidatos ganadores por mayoría relativa y conforme a quien hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación.

En lo que respecta a la Ley Electoral del Estado, se realizan distintas adecuaciones en la redacción de diversos artículos a fin de diferenciar la naturaleza en cuanto al origen de las candidaturas a regidor ya sea por la vía de la mayoría relativa o de la representación proporcional, especificando mediante redacción de los artículos 164, 168 y 169 el mecanismo específico para la definición del orden de prelación que los regidores ocuparán en el cabildo, el mecanismo para seleccionar a los candidatos a regidores que no hubieran alcanzado mayoría para poder integrarse como regidores de representación proporcional, en el caso de que hubieren obtenido al menos el tres por ciento de los votos mediante el mecanismo de cociente efectivo y resto mayor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio para el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 137, 139, 141, 142, 143 Y 144 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 137 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III, VII Y IX DEL APARADO "B" LA FRACCIÓN V DEL APARTADO "C" DEL ARTÍCULO 16, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL**



**ARTÍCULO 96, EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 102, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 105, EL PÁRRAFO SEGUNDO, LA FRACCIÓN I Y VIII DEL ARTÍCULO 124, EL ARTÍCULO 161, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 163, LOS ARTÍCULOS 164, 168, 169 Y 170, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 172, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO AL ARTÍCULO 174, Y EL ARTÍCULO 180 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 10, TODOS A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos **36, 137, 139, 141, 142, 143 y 144** y se **ADICIONA** un artículo **137 Bis** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**36.- . . .**

**I.- . . .**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas **de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores de Ayuntamiento por los Principios de Mayoría Relativa por elección directa, así como de Representación Proporcional**; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas **de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa por elección directa, así como de Representación Proporcional**. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

. . .



...

**II.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

**III.- ...**

...

...

...

**IV.- ...**

...

...

**V.- ...**

...

...

**a) a c) ...**

...

...





VI.- . . .

VII.- . . .

VIII.- . . .

IX.- . . .

**137.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán de la siguiente forma:**

**I.- La Presidenta o Presidente Municipal y una Síndica o Síndico Municipal en una misma planilla en votación por el principio de mayoría relativa.**

**II.- Las Regidoras y Regidores por el principio de mayoría relativa, serán electos de manera directa y de acuerdo a la territorialización que determine el órgano competente de conformidad con los criterios que se establezcan en la ley de la materia. Por cada regiduría de mayoría relativa se creara un subdistrito municipal de regiduría.**

**III.- La asignación de Regidoras y Regidores por el principio de representación proporcional, se realizara de conformidad con lo establecido en el párrafo octavo del artículo 135 de esta Constitución.**

**Todo lo anterior de conformidad con el principio de paridad de género.**

**137 BIS.- El Organismo Público Electoral del Estado llevara a cabo la conformación y delimitación de los subditritos municipales de regidurías, esta deberá cumplir con los siguientes propósitos:**

**a) Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;**

**b) Se deberá busca evitar que en la delimitación de los subdistrito prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;**

**c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y**

**d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.**



La distribución geográfica de los subdistritos municipales de regiduría se deberá basar en estudios y actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los subdistritos municipales de regiduría se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se vean reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo subdistrito y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior en la subdistribución municipal de regiduría, se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Equilibrio poblacional;
- b) Integridad municipal;
- c) Compacidad;
- d) Tiempos de traslado;
- e) Continuidad geográfica, y
- f) Factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

Los Subdistrito municipales de regiduría deberán estar delimitados noventa días antes del inicio del proceso electoral.

La Primera Regidora o Primer Regidor y Regidoras o Regidores que le siguen en orden de prelación de conformidad al número de regidores por mayoría relativa de cada Ayuntamiento, se asignarán de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.

**139.-** Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la Planillas de **Presidente y Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores de Ayuntamiento por los Principios de Mayoría Relativa** que la hubieren obtenido, y hará la asignación de **regidoras y regidores** por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.

**141.-** Las **Presidentas y los Presidentes Municipales, Síndica o Síndico, Regidoras y Regidores** de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**142.-** En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días de **la Presidenta o Presidente Municipal**, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

**143.-** En caso de falta absoluta de **la Presidenta o Presidente, Síndica o Sindico, Regidoras o Regidores**, el Ayuntamiento llamará a los Suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

**142.-** En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor. **La Primera Regidoras o Primer Regidor será designado por el Instituto Estatal Electoral entre los candidatos ganadores a regidoras y regidores por mayoría relativa, siendo tal espacio ocupado por quien hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación respectiva.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** el primer párrafo, las fracciones **III, VII y IX** del Aparado **“B”** la fracción **V** del apartado **“C”** del artículo **16**, el primer párrafo del artículo **95**, los párrafos primero y tercero del artículo **96**, el inciso **e)** de la fracción **I** del artículo **102**, la fracción **VIII** del artículo **105**, el párrafo segundo, la fracción **I** y **VIII** del artículo **124**, el artículo **161**, el primer párrafo del artículo **162**, la fracción **I** del artículo **163**, los artículos **164, 168, 169 y 170**, el párrafo segundo del artículo **171**, los párrafos primero y cuarto del artículo **172**, los párrafos primero y tercero al artículo **174**, y el artículo **180** y se **ADICIONA** una fracción **XX** al artículo **10**, todos a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I a XVII. . . .**

**XVIII.** Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, sobre el ejercicio de las funciones que éste le hubiera delegado, conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General;

**XIX.** **Llevar a cabo la conformación y delimitación de los subditritos municipales de regidurías de conformidad con lo establecido en el artículos 137 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**

**XX.-** Las demás que determinen la Ley General y esta Ley.

**Artículo 16.-** Los Consejos Municipales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en **la elección de Ayuntamientos la cual se llevara por Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría**



**Relativa por elección directa, así como de Representación Proporcional**, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General.

...

...

**Apartado A.-** Los Consejos Municipales se integrarán de la siguiente manera:

I.- a III ...

**Apartado B.-** Los Consejos Municipales tendrán dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

I.- a II ...

III.- Recibir las solicitudes de registro las **Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **de Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa por elección directa**, para su aprobación y registro en su caso, vigilando el estricto cumplimiento de la obligación de los partidos políticos, que participen ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones; así como de los candidatos independientes. Así como la de vigilar que en todas las candidaturas se proponga el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto e informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

IV.- a VI ...

VII.- Realizar el cómputo de votación de la elección de **Ayuntamientos la cual se llevara por Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, hacer la declaratoria de validez de la misma y expedir la constancia de mayoría respectiva a la planilla triunfadora de **Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, informando de ello al Instituto Estatal Electoral;

VIII.- ...

IX.- Recibir los juicios de inconformidad en contra del cómputo, declaratoria de validez y expedición de la constancia de mayoría a las **Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, así como de la asignación de **Regidoras y Regidores** por el principio de Representación Proporcional y turnarlos al Tribunal Electoral;

X.- a XI.- . . .



**Apartado C.-** El Consejero Presidente del Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a IV.- . . . .

V.- Una vez hecho el cómputo de la elección de **Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa** enviar al Instituto Estatal Electoral copias certificadas de las actas correspondientes y de la asignación de Regidores de Representación Proporcional; y

VI.- . . .

**Apartado D.-** El Secretario General del Consejo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- a VI.- . . .

**Artículo 95.-** Las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y **Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal** de Ayuntamientos, **Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal.

. . .

**Artículo 96.-** Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y **Planillas de Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**.

. . .

En el registro de las candidatas y los candidatos para **Planillas de Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente y Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de



planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

**Artículo 102.-** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, los candidatos serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los siguientes órganos:

a) . . .;

b) . . .;

c) Las planillas de **Planillas de Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa de elección directa**, por los consejos municipales correspondientes;

d) . . .

II. . . .

**Artículo 105.-** . . .

I. a VII. . . .

VIII. En las candidaturas **en las Planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, así como en las candidaturas de Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, en ningún caso la postulación de candidatos debe rebasar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género **para el Ayuntamiento correspondiente** y

IX. . . .

. . .

. . .

. . .

**Artículo 124.-** Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.



Las boletas para la elección de Gobernador, diputados locales y planillas de **Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, contendrán:

I. Entidad, distrito o municipio y **subdistrito municipal de regiduría**;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;

III. a VII. . . .

VIII. En el caso de la elección de integrantes de Ayuntamientos, **espacio para la planilla de propietarios y suplentes de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**, postulados por un partido político o coalición;

IX. . . .

X. . . .

XI. . . .

. . .

. . .

. . .

**Artículo 161.-** Para los efectos de esta Ley, por cómputo municipal se entenderá el procedimiento mediante el cual el Consejo Municipal determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el municipio para la elección de integrantes de Ayuntamiento **por planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa**.

**Artículo 162.-** A partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, cada Consejo Municipal se reunirá en sesión ordinaria, para realizar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento **por planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa** de su respectivo municipio.



Los trabajos de la sesión no podrán interrumpirse ni suspenderse, hasta la terminación del cómputo, salvo acuerdo en contrario que se tome por el propio Consejo.

**Artículo 163.-** Para llevar a cabo el cómputo de la votación, el Consejo Municipal procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la VII del artículo 146 de esta Ley; acto seguido se procederá a extraer los paquetes de las casillas especiales relativos a la elección **por planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa** por Ayuntamiento y se realizarán las operaciones anteriores;

II. . . .;

III. . . .; y

IV. . . .

. . .

**Artículo 164.-** Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Municipal declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a **los miembros de planillas de Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa** que hayan resultado electos, especificando que número de regiduría le corresponde.

**Para estos efectos el Consejo Municipal formará una lista en orden de prelación descendente con los candidatos a Regidoras y Regidores que hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa, considerando como primer regidor al que haya obtenido el mayor número de votos y así sucesivamente.**

**En caso de empate en el número de votos se tomara en cuenta el diferencial proporcional entre el número de votos de este y el número de votos del candidato del subdistrito correspondiente que haya quedado en segundo lugar para asignar el orden en la lista correspondiente.**

**Artículo 168.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados a regidoras y regidores de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no ganaron la elección en el subdistrito municipal de regiduría correspondiente y que hayan obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.





**Artículo 169.-** La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

**I. Cociente Electoral;**

**II. Resto Mayor.**

Se entenderá por votación municipal emitida el total de los votos depositados en las urnas. La votación municipal válida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y candidatos independientes.

La votación municipal efectiva, será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y los candidatos independientes que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cociente electoral, será el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías por repartir. Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidato independiente de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

**Artículo 170.-** El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidoras y Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

**I.** Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en orden de prelación a favor de los candidatos a Regidora o Regidor de cada de partido político o candidatos independientes que hayan obtenido el mayor número de votos en el subdistrito municipal correspondiente, siguiendo el orden que tuviesen de votación, iniciando por el candidato a regidor que tenga mayor número de votos en el subdistrito y así subsecuentemente, observando en la asignación el principio de paridad de género.



**II. Cuando existiere empate en el número de votos de los candidatos a Regidora o Regidor, para realizar la asignación, se tomara en cuenta el diferencial proporcional entre el número de votos de este y el número de votos de candidato ganador.**

**II. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de Los candidatos a Regidoras y Regidores registrados.**

**III. Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las candidaturas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido.**

**Artículo 171.-** Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición.

Quando, con el consentimiento de una **candidata o candidato**, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.

**Artículo 172.-** Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, coalición o candidaturas independientes las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en esta Ley.

Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.

El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones de la asignación **de Regidoras y Regidores** por el principio de representación proporcional.

**Artículo 174.-** Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, **diputados de mayoría, Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, así como Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa de elección directa.** Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

...



Tratándose de candidatura común sólo para la elección de planillas de **Presidenta o Presidente y Síndica o Síndico Municipal de Ayuntamientos, así como Regidoras y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa de elección directa**, los partidos políticos deberán suscribir convenio de candidatura común en cuando menos tres de los Ayuntamientos que conforman la geografía electoral del Estado.

El convenio de candidatura común deberá contener:

**I. a VII.**

**Artículo 180.-** Las disposiciones contenidas en este Título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados y planillas de **Presidente y Síndico Municipal, Regidoras y Regidores de Ayuntamiento**, en términos de lo dispuesto en la fracción **II** del artículo **35** y fracción **IV** inciso **p)** del artículo **116** de la Constitución General y artículos **28** fracción **II** y **36** fracción **VII** de la Constitución.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** La autoridad electoral deberá realizar la subdistratación municipal de regiduría por Municipio antes del cumplimiento del plazo señalado en el numeral 137 BIS de la Constitución Política del Estado y de conformidad a lo establecido en el citado precepto constitucional.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo establecido en el transitorio primero, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, relativas a la elección directa de regidoras y regidores por Ayuntamiento, no se aplicara en el proceso electoral para la elección de Ayuntamientos por el periodo 2021-2023, y se seguirán aplicando las disposiciones relativas vigentes anteriores a la presente reforma, en el dado caso que no se hayan realizado por parte de la autoridad electoral la subdistratación municipales de regiduría por Municipio antes del cumplimiento del plazo señalado en el numeral 137 BIS de la Constitución Política del Estado.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE.**

**ATENTAMENTE**



DIPUTADO MARCELO ARMENTA

---

DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA

---

DIP. ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ

---

NOTA: ESTA HOJA NÚMERO 20, PERTENECE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA ELECTORAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO MARCELO ARMENTA, REPRESENTANTE DEL XIV DISTRITO LOCAL ELECTORAL E INTEGRANTE DEL PARTIDO MORENA

